

los Ministerios del Ejército y del Aire la cuota provisional establecida de acuerdo con la plantilla y vehículos existentes en los Parques de los dos Departamentos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno-trescientos cincuenta y siete, «Para satisfacer, durante siete meses del ejercicio, las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

Artículo segundo.—Asimismo, se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas dos mil cuatrocientas sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiuno-trescientos cincuenta y nueve, «Para satisfacer durante siete meses del ejercicio las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Decreto-ley número cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de marzo».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161/1965, de 21 de diciembre, reconociendo el derecho a la Cruz a la Constancia en el servicio a los Mozos de Escuadra de primera de la Diputación Provincial de Barcelona.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), creó la Cruz de la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia en él de los Suboficiales de los Ejércitos que reúnan las condiciones que la misma establece, con las pensiones que en ella se señalan, posteriormente modificada por la ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Por otra Ley, la ciento cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, también de veintitrés de diciembre, se dispuso que fueran extensivos estos beneficios a los Suboficiales de la Policía Armada en los que concurrieran las adecuadas condiciones.

Además de los Suboficiales del Ejército y Cuerpo citados existe otro personal que por su dependencia de un Organismo provincial se halla actualmente excluido del beneficio a que se alude, aunque su organización, mando e inspección tienen un carácter militar, cual son los Mozos de Escuadra de primera clase, afectos a la Sección de Mozos de Escuadra, dependiente de la Diputación Provincial de Barcelona, y por la que perciben sus devengos.

A resolver la situación de este personal en el aspecto dicho tiene la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Sección de Mozos de Escuadra de la Diputación Provincial de Barcelona, reorganizada por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que tenga categoría de Mozo de primera, con funciones análogas a los Sargentos, podrá obtener la Cruz de la Constancia en el

Servicio cuando reúna las condiciones y requisitos que para su concesión determina la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—La concesión de la Cruz y sus beneficios anexas se hará por el Ministro del Ejército en virtud de propuesta de la Diputación Provincial cursada por conducto del Capitán General de la Cuarta Región Militar, como Inspector nato de aquella Sección.

Artículo tercero.—La Diputación Provincial de Barcelona satisfará todos los gastos inherentes a la Cruz pensionada, conforme al artículo séptimo del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó la indicada Sección de Mozos de Escuadra.

Artículo cuarto.—El personal actualmente en activo que haya de entrar a gozar de la Cruz de la Constancia será propuesto para el otorgamiento de las que a sus circunstancias corresponda, teniendo efectos económicos desde la revista administrativa siguiente a su concesión.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de la Gobernación y Ejército, en la parte que les compete, se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 162/1965, de 21 de diciembre, de incremento de las plantillas del Cuerpo de Catedráticos ordinarios de Universidad.

Las necesidades inherentes al Plan de Desarrollo Económico y Social han motivado, en el ámbito universitario, la creación de nuevas Facultades y de nuevas Secciones en las Facultades ya existentes, así como la ampliación de las enseñanzas en varias de ellas. Estas circunstancias, a las que hay que añadir la gran masa escolar que acude hoy día a las aulas universitarias, exigen una ampliación de la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad, que permitirá dotar aquellas cátedras que se estiman indispensables para atender al normal funcionamiento de las enseñanzas.

La ampliación de la plantilla, en un número de cincuenta dotaciones, permitirá atender a las necesidades más urgentes que la enseñanza universitaria tiene planteadas en la actualidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la plantilla de Catedráticos ordinarios de Universidad quedará incrementada en cincuenta dotaciones, con los haberes correspondientes al citado Cuerpo a tenor de lo dispuesto en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163/1965, de 21 de diciembre, sobre concesión de mejoras en los devengos del personal perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes.

El Cuerpo de Mutilados de Guerra Marroquíes se rige por su Reglamentación especial, adaptada a las circunstancias y nacionalidad del personal que lo constituye, pero ello no obsta para que razones de equidad aconsejen que dentro de lo posible se mejoren sus devengos, continuando lo iniciado por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre concesión de trienios a los Cabos y Soldados mutilados marroquíes.

Al propio tiempo se considera necesario completar la parte dispositiva de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos